

Ciudad de México, 30 de marzo de 2022

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-CAMP-2113/21

Actor: Víctor Hernández Ponce y otro

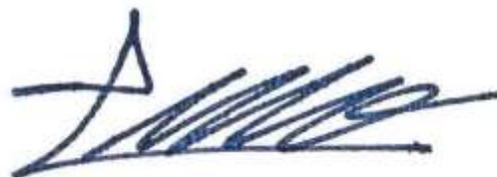
Denunciado: Alonso Manuel Ayuso Puc

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en la **resolución** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **10 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 24 de marzo de 2022

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-CAMP-2113/21

Actor: Víctor Hernández Ponce y otro

Denunciado: Alonso Manuel Ayuso Puc

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CAMP-2113/21** motivo del recurso de queja sin fecha presentado por los **CC. Víctor Hernández Ponce y otro** en contra del **C. Alonso Manuel Ayuso Puc** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la queja presentada por los actores. El 30 de abril de 2021, fue recibida vía correo electrónico el escrito de queja sin fecha promovido por los CC. Víctor Hernández Ponce y otro.

SEGUNDO.- Del trámite. La queja presentada por los CC. Víctor Hernández Ponce y otro se registró bajo el número de expediente CNHJ-CAMP-2113/21 por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 2 de agosto de 2021 y fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisión.

TERCERO.- De la preclusión de derechos procesales. En fecha 4 de octubre de 2021, este órgano jurisdiccional partidista emitió acuerdo de preclusión de derechos procesales en virtud de que, dentro del término legal concedido por el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ, el denunciado no compareció a juicio.

CUARTO.- De la audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de 17 de diciembre de 2021, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la

audiencia estatutaria de manera virtual el día 28 de enero de 2022 a las 10:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 15 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por los actores y que les causa agravio. Según lo expuesto por los actores son:

- La participación y/o apoyo del denunciado a otras fuerzas políticas.

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 7 puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

(...).

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

*“Artículo 64° del Estatuto de MORENA. **Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:***

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por los ACTORES para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- **Documental**

1. Nombramiento de los actores como representantes de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. Acuerdo CG/64/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- **Técnica**

4 enlaces de internet:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10158040693938017&set=pcb.10158040694633017>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10157755965173017&set=pcb.10157755965593017>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3621817514549291&set=pcb.3621818144549228>
4. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO/photos/5278631675543946>

Desahogo DOCUMENTAL 1:

Se da cuenta de documento de 3 fojas de fecha 27 de noviembre de 2018, consistente en el oficio REPMORENAINE-511/18 suscrito por el C. Jaime Miguel Castañeda Salas.

Desahogo DOCUMENTAL 2:

Se da cuenta de documento sin fecha de 41 fojas, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche disponible en el enlace

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Anexo1_CG642021.pdf.

Desahogo TECNICA 1:

Se da cuenta de una publicación de fecha 25 de abril de 2021, del perfil denominado Alonso Manuel Ayuso Puc de la plataforma digital “Facebook” en donde se aprecian diversas fotografías.

Desahogo TECNICA 2:

Se da cuenta que al seleccionar el enlace direcciona a la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento*”.

Desahogo TECNICA 3:

Se da cuenta de una fotografía de fecha 23 de diciembre de 2020, del perfil denominado Esteban Roman Yam C de la plataforma digital “Facebook” en donde se aprecian a diversas personas reunidas.

Desahogo TECNICA 4:

Se da cuenta de una fotografía de fecha 26 de marzo de 2021, del perfil denominado Erick Reyes de la plataforma digital “Facebook” en donde se aprecia a diversas personas reunidas tomadas de las manos y levantándolas delante de un letrero que dice “UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”.

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO fueron las siguientes:

NO APLICA, pues el C. Alonso Manuel Ayuso Puc **no aportó** pruebas a su favor.

4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL 1 y 2** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escrito emitido por autoridad competente para expedirlo y/o documento revestido de fe pública.

SEGUNDO.- Que **gozan de valor probatorio** las pruebas **TÉCNICA 1, 3 y 4** toda vez que de su sola reproducción puede identificarse su contenido y vinculación con los hechos que se pretenden acreditar. La **TÉCNICA 2** se desecha al considerarse desierta.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

NO APLICA, pues el C. Alonso Manuel Ayuso Puc **no aportó** pruebas a su favor.

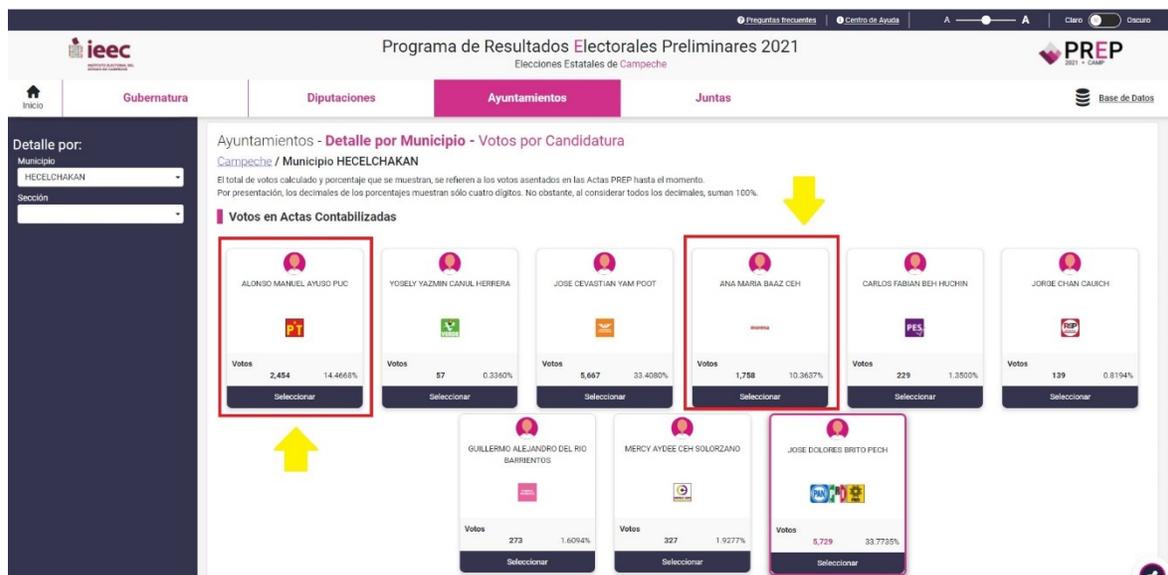
5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio descrito en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia ello en virtud de que la prueba **DOCUMENTAL 2** sustenta de manera clara la acusación realizada pues su contenido se trata de un anexo a un acuerdo emitido por la autoridad electoral local en la que constan las planillas propuestas e integradas por los partidos políticos y sancionadas por el Instituto Electoral de Campeche.

En dicha documental pueda apreciarse, tal como lo refieren los actores, la planilla presentada por el Partido del Trabajo al ayuntamiento de Hecelchakán misma que es encabezada por el denunciado, el C. Alonso Manuel Ayuso Puc al cargo de candidato a Presidente Municipal por dicho instituto político.

En síntesis, los actores aportan un documento oficial emitido por la autoridad encargada de organizar los procesos electorales en dicho estado y en cual consta que el denunciado fue registrado como candidato de otro partido político distinto a MORENA.

Ahora bien, en cuanto al punto es importante destacar que si bien el Partido del Trabajo ha acompañado a MORENA en alianza en otros procesos electorales, en el caso en particular ello **no ocurrió así** tal como se demuestra con los propios datos presentados por el Instituto Electoral de Campeche:



De la imagen que se presenta se constata que **el Partido del Trabajo no formuló alianza con nuestro instituto político para presentar una propuesta única al municipio de Hecelchakán** siendo que por la primera de las fuerzas políticas fue postulado el aquí denunciado y por cuanto hace a la nuestra la C. Ana María Baaz Ceh.

6.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y/o fundamentos, así como la sanción correspondiente.

De lo expuesto en el punto que antecede **es dable concluir la comisión de la falta considerada sancionable por el artículo 53° inciso g) del Estatuto de MORENA y 129° inciso e) del Reglamento de la CNHJ** que a la letra disponen lo siguiente:

Del Estatuto de MORENA:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes*

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido”.

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas”.

En el caso, **el C. Alonso Manuel Ayuso Puc aceptó la postulación por una organización política distinta a MORENA, así como que apoyó públicamente un proyecto político y principios ideológicos diversos a los sostenidos por nuestro movimiento.**

Como militante de MORENA su obligación era promover el Proyecto Alternativo de Nación, concientizar a otros de la importancia de participar en MORENA, así como defender los postulados hechos en nombre de nuestro partido tales como la decisión del órgano electoral interno en cuando a la designación del candidato de nuestro movimiento a dicho municipio.

En ese sentido, la responsabilidad del denunciado era apoyar activamente la propuesta política de MORENA al ayuntamiento de Hecelchakán y no, contrario a como sucedió, participar por otro partido en franca competencia a quien fuere la candidata de nuestro instituto.

Es de decirse que la postulación por otro partido político implica la renuncia expresa de quien la realiza **a los derechos y obligaciones que como Protagonista del Cambio Verdadero tenía**. Supone, a su vez, que el denunciado incumpla con el perfil requerido para desempeñarse de manera digna como integrante de nuestro partido y desempeñar alguno de los encargos partidistas que forman parte de la estructura interna de MORENA así como participar en él.

En conclusión, se tiene que el C. Alonso Manuel Ayuso Puc actualizó la falta sancionable prevista en el artículo 53 inciso g) de nuestro Estatuto y, dado que la conducta desplegada por él se tipifica con el supuesto normativo previsto en el artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo conducente es la aplicación de la sanción que para tal caso prevé la disposición citada misma que también se encuentra prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto Partidista, esto es, la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- A) La falta es de forma o de fondo.** Es de fondo toda vez que la conducta desplegada por el denunciado actualiza conductas transgresoras de nuestra normatividad consistente en ser postulado por una organización política distinta a MORENA.
- B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta desplegada por el denunciado se realiza en su actividad pública, de trabajo y servicio a la colectividad.
- C) Calificación de las faltas como graves o no graves.** Es una falta grave al constituir violaciones estatutarias a disposiciones tendientes a tutelar la unidad, cohesión, fortaleza y lealtad partidista.
- D) La entidad de la lesión que pudo generarse.** Sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero y los fundamentos de nuestro partido.
- E) Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del denunciado por la conducta objeto de sanción o por alguna otra.
- F) Conocimiento de las disposiciones legales.** El denunciado tenía conocimiento de las obligaciones de los militantes derivados del marco constitucional, leyes federales y documentos básicos, así como de los principios fundacionales de nuestro instituto político.

7.- De los efectos de la sanción impuesta

Una vez emitida la presente resolución los efectos de la misma serán los siguientes:

PRIMERO.- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional deberá llevar a cabo, a la brevedad y en el ámbito de su atribuciones, el registro de la baja de afiliación del C. Alonso Manuel Ayuso Puc del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

SEGUNDO.- La destitución del C. Alonso Manuel Ayuso Puc de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentara en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza. Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso g), 54, 56 y 64 inciso d)** del Estatuto de MORENA y **129 inciso e)** del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el agravio hechos valer por los CC. Víctor Hernández Ponce y otro, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. Alonso Manuel Ayuso Puc con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- **Publíquese la presente resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SEXO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**